



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/19034

18/05/2017

41178

**AUTOR/A:** NAVARRETE PLA, Jordi (GMX); MULET GARCÍA, Carles (GMX)

### RESPUESTA:

El Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares (el RDL), hibernó las instalaciones asociadas al almacenamiento subterráneo “Castor” y extinguió la concesión de explotación de la que anteriormente era titular ESCAL UGS, S.L. Este Real Decreto fue convalidado por el Congreso de los Diputados de acuerdo a lo previsto en la Resolución de 16 de octubre de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares.

Por lo que respecta al pago de indemnizaciones, se informa que su procedencia y cuantía se acordarán en su caso por los órganos judiciales en el ámbito de sus competencias. El Real Decreto 855/2008, de 16 de mayo, concretaba algunas especificidades del almacenamiento entre las que cabe destacar el régimen de extinción de su artículo 14. Entre ellas se establecía la posibilidad de renuncia de la concesión de explotación por el titular, así como la determinación de la compensación a percibir en dicha eventualidad. Dicha previsión fue objeto de litigio a resultas del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2012, que declaró la lesividad para el interés público del inciso final del mencionado artículo por entender incompatible una compensación a la empresa concesionaria en caso de caducidad o extinción de la concesión si concurre dolo o negligencia de la misma, con el criterio de la gratuidad de la reversión de las instalaciones estipulado en el artículo 29.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Sin embargo, el Tribunal Supremo dictó sentencia el 14 de octubre de 2013 en la que afirmó en relación con el citado artículo 14 del Real Decreto 855/2008, de 16 de mayo “que dicha previsión no choca con el tenor del artículo 29.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y que, por consiguiente, no podemos declarar su nulidad”.

Por otra parte, el ya referido Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, extingue la concesión de explotación del almacenamiento subterráneo de gas natural denominado «Castor» pero, la efectividad de la renuncia y el consecuente pago de la indemnización al titular no implica, en modo alguno, la extinción de la responsabilidad que la sociedad titular y sus accionistas deban, en su caso, afrontar por su gestión del proyecto y que será convenientemente exigida una vez se disponga de todos los elementos de juicio necesarios.



Adicionalmente, no puede olvidarse que el 28 de diciembre de 2014, el Ministerio Fiscal presentó una denuncia contra el Consejo de Administración de la mercantil ESCAL UGS, S.L., promotora del proyecto de almacenamiento subterráneo Castor, y contra diversos funcionarios y autoridades. Dicha denuncia ha motivado la apertura de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado nº 000140/2015, por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vinaroz (Castellón). El Ministerio de Energía Turismo y Agenda Digital, en el seno del procedimiento judicial, y en cumplimiento del deber de colaboración con juzgados y tribunales, procederá de acuerdo con la ley a atender las peticiones que en su caso se le formulen.

Tampoco pueden ignorarse las medidas de refuerzo de control sobre los almacenamientos subterráneos. Así, tuvo lugar la aprobación del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista (el RDL), que recoge buena parte de las medidas propuestas. El artículo 14 del citado RDL estableció diversas medidas relacionadas con los almacenamientos subterráneos entre las que destacan:

- Una adaptación del régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos con puesta en servicio a partir del año 2012, suspendiendo el abono de la retribución provisional a aquellas instalaciones que la solicitaron y determinando que no pueda acumularse en el mismo año la percepción de más de una anualidad de vengada.
- Se extiende la exigencia de los principios de concurrencia, transparencia y mínimo coste a los contratos de operación y mantenimiento.
- Para tener certitud del óptimo funcionamiento de las estructuras geológicas como almacenamiento subterráneo, se establece que el acta de puesta en servicio se otorgue en dos fases. De esta forma, en un primer momento las Direcciones de las áreas, o en su caso, Dependencias de las Áreas de Industria y Energía extenderán un acta de puesta en servicio provisional, que permita el llenado del gas colchón para así probar suficientemente el buen funcionamiento del almacén. Posteriormente, tras demostrarse que la instalación ha funcionado de acuerdo con sus parámetros nominales, se podrá extender el acta de puesta en servicio definitivo.

Adicionalmente, es necesario señalar que la Orden IET/24/2012, de 26 de abril, por la que se actualizan los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se adoptan determinadas medidas relativas al equilibrio financiero del sistema gasista, reforzó el mecanismo de supervisión de la Administración en lo que se refiere a los almacenamientos subterráneos, habilitando a la DGPEM para encargarse por sí misma, o requerir para que lo hagan en su nombre, la realización de auditorías técnicas y económicas independientes para verificar que la documentación suministrada por el promotor refleja una imagen fiel de la realidad, que sus decisiones han estado justificadas por la búsqueda de la solución técnica adecuada, bajo los principios de transparencia, concurrencia y mínimo coste, así como para determinar el valor normal de mercado de aquellos conceptos no contratados bajo fórmulas concurrenciales. En caso de que se pongan de manifiesto discrepancias sustanciales, se habilita asimismo para proceder a



la minoración de la inversión declarada por el promotor para ajustarla a la inversión prudente necesaria, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el título VI o en el artículo 34.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Madrid, 15 de diciembre de 2017